



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05591-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS JAVIER JURADO VILLANES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Bruno Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Javier Jurado Villanes contra la resolución de fojas 272, de fecha 14 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución 4043-2007-ONP/DC/DL 19990, del 15 de enero de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado contar con los 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no es procedente el otorgamiento de la pensión solicitada.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, el 20 de mayo de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no reúne el requisito de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que los medios de prueba no son suficientes para acreditar aportes. La Sala superior competente confirma la apelada por similar criterio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05591-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS JAVIER JURADO VILLANES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al demandante una pensión según el régimen general del Decreto Ley 19990, con el pago de pensión de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Debe tenerse presente que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho. Asimismo, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Como fluye de autos, la pretensión del actor estaría comprendida en el supuesto previsto en reiterada jurisprudencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a una pensión de jubilación los trabajadores que cuenten 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. De la copia del documento nacional de identidad (folio 7), se advierte que el demandante nació el 12 de diciembre de 1943; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 12 de diciembre de 2008.
6. Debe tenerse presente que, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
7. Para acreditar aportaciones no reconocidas por la demandada, este Tribunal evalúa la documentación presentada por el accionante, así como la del Expediente Administrativo 11300434506, documentos que se detallan en los fundamentos siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05591-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS JAVIER JURADO VILLANES

8. Con respecto al empleador Editorial e Imprenta Desa SA, para quien laboró desde el 1 de enero de 1974 hasta el 16 de mayo de 1984, presenta el certificado de trabajo (folio 243), corroborado con la liquidación por compensación por tiempo de servicios (folio 244), con los que acredita 10 años, 4 meses, y 15 días.
9. Por ende, el actor acredita 10 años, 4 meses y 15 días, los cuales sumados a los 13 años y 10 meses reconocidos por la ONP, conforme se advierte del Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 9), suman 24 años, 2 meses y 15 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le corresponde acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.
10. En cuanto al pago de los devengados, estos se abonarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del Derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, que se le otorgue el pago de la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, más los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05591-2014-PA/TC
LIMA
CARLOS JAVIER JURADO VILLANES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia provisional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05591-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS JAVIER JURADO VILLANES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con que la presente demanda de amparo sea declarada **FUNDADA**, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Respecto a los 10 años, 4 meses y 15 días de aportaciones reconocidas mediante el presente proceso de amparo, desde el 1 de enero de 1974 hasta el 16 de mayo de 1984; se debe precisar que de dicho periodo, la ONP le reconoció 1 año, 1 mes y 4 días. Entonces, tenemos que el total de aportes del recurrente es de 23 años, 1 mes y 11 días.
2. Asimismo, en cuanto al pago de los devengados y la aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, se debe precisar que la única solicitud realizada ante la ONP para acceder a un régimen pensionario, es el de fecha 13 de diciembre de 2006; sin embargo, en dicha fecha el recurrente no cumplía con la edad necesaria para acceder al régimen general, ya que recién cumplió los 65 años el 12 de diciembre de 2008. Es por ello, que considero que dada las circunstancias del caso, se debe de ordenar el pago de los devengados pero tomando en cuenta la fecha de notificación de la sentencia, puesto que es a partir de ese momento que la ONP toma conocimiento del mandato jurisdiccional de tramitar la pensión general.
3. Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses legales, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional, mediante la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido que “[...] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable”, extremo que tiene carácter de doctrina jurisprudencial.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Keategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05591-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS JAVIER JURADO VILLANES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, considero necesario precisar que no estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento 11 de la sentencia. Y es que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de precedente vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05591-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS JAVIER JURADO VILLANES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario señalar que, con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este aspecto de los procesos constitucionales de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05591-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS JAVIER JURADO VILLANES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso, promovido por don Carlos Javier Jurado Villanes contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), considero que con respecto a los fundamentos 10 y 11 de la referida sentencia es necesario precisar lo siguiente:

- El actor con fecha 24 de noviembre de 2011 solicita que se declare nula la Resolución 4042-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de enero de 2007 (f. 8), que le denegó la pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del artículo 44º del Decreto Ley 19990, por no haber acreditado un mínimo de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 9 de enero de 1997, fecha de su cese laboral (f. 9); pensión de jubilación adelantada que fuera solicitada con fecha 13 de diciembre de 2006 (f. 179). Asimismo, solicita, que habiendo cumplido 65 años de edad el 12 del diciembre de 2008, se le otorgue pensión del régimen general de jubilación prevista en el Decreto Ley 19990.
- Al respecto, de conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N° 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N° 26504 y el artículo 1º del Decreto Ley N° 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- Por consiguiente, si bien conforme a lo resuelto en la sentencia de autos al accionante se le otorga una pensión del régimen general de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990 a partir del 12 de diciembre de 2008 (f. 7), fecha en que cumplió los 65 años de edad; en lo que se refiere a las pensiones devengadas, al advertirse de los actuados que el actor no solicitó la referida pensión en la vía administrativa, ante la Oficina de Normalización Previsional, sino a través de la vía del amparo, corresponde que el pago de las pensiones devengadas se efectuó a partir del 24 de noviembre de 2010, atendiendo a que la presente demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2011 (f. 2), esto en aplicación *mutatis mutandis* del artículo 81 del Decreto Ley 19990, que precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la solicitud del beneficiario.
- Por su parte, en lo que se refiere al pago de los intereses legales, corresponde precisar que estos deben efectuarse de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial -aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia- que establece que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05591-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS JAVIER JURADO VILLANES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990, para la cual requiere contar con 65 años de edad y 20 años de aportaciones.

Con relación al requisito etario, se aprecia del documento nacional de identidad (folio 7), que el actor nació el 12 de diciembre de 1943, por lo que cumplió la edad requerida, el 12 de diciembre de 2008.

Respecto a las aportaciones, debe indicarse que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reconoció al demandante 13 años y 10 meses, conforme se advierte del cuadro resumen de aportaciones de folios 9. Por tanto, los años restantes que el actor pretende acreditar deben encontrarse sustentados en documentación idónea, conforme al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC y su resolución aclaratoria.

Sin embargo, los documentos que obran en autos, referidos a su empleador Editorial e Imprenta Desa SA, por el periodo que comprende del 1 de enero de 1974 al 16 de mayo de 1984, no me generan convicción.

El documento denominado "liquidación de compensación por tiempo de servicios" de 15 de diciembre de 2006 (folio 244) no resulta idóneo, pues se trata de una declaración del emisor expedida 22 años y 7 meses después de la fecha en que cesó el actor. Así, el certificado de trabajo de 10 de abril de 2006 (folio 243) no se encuentra corroborado con documentación adicional idónea, conforme al aludido precedente, que acredite el periodo laborado para su empleador.

En tal sentido, corresponde desestimar la demanda en aplicación de los artículos 5, inciso 2, y 9 del Código Procesal Constitucional, al no haberse demostrado fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones requeridas para obtener la pensión solicitada.

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL